

Las cosas muebles introducidas por el inquilino de la casa, responden para el pago de la merced conductiva, aunque no estén canceladas, si no se hizo saber esta circunstancia oportunamente al locador.

Recurso de nulidad interpuesto por la sucesión Estenós, en los seguidos con The National Paper Company, sobre tercería.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, julio 25 de 1939.

Vistos: con los pedidos a fs. 36 que se separarán: a fs. 11 National Paper Type Company del Perú, interpone demanda de tercería de preferencia contra don Abel Esponda, para que se declare que con el producto de los linotipos Mergenthaller No. 38712, 38713 y 46298, vendidos por los recurrentes a plazos a la Empresa Periodística Hermanos Faura y debidamente inscritos en el Registro Fiscal de la materia, debe pagarse la suma de 6,101 dollars 41 centavos oro americano, con preferencia al crédito de la Testamentaría Estenós y don Abel Esponda. Fundamenta su demanda en las disposiciones pertinentes de la ley 6565 y su reglamento y el mérito de los contratos con que recauda su acción. A fs. 13, don Abel Esponda adminis-

trador de la testamentaria Estenós, contradice la demanda, fundándose en que con arreglo al art. 1507 del C. C., los bienes muebles embargados se hayan especialmente afectos al pago de la renta por haberse introducido por el inquilino en la casa arrendada, sin que se haya hecho saber al propietario que no pertenecían al arrendatario y que las disposiciones de la ley 6565 no podían prevalecer ante las disposiciones del C. C.

Por auto de fs. 24 vta., se dió por contestada la demanda en rebeldía de la Empresa Editora Hermanos Faura; y tramitada la causa se encuentra expedita para pronunciar sentencia.

Y considerando: que con arreglo a lo prescrito en el inciso 3° del art. 1507 del C. C., están afectos especialmente para el pago de las rentas los muebles introducidos por el inquilino en la casa, quedando libres de toda responsabilidad al locador los que resulten urgentes o de precio no pagado, si se le hizo saber al tiempo de introducirlos, que no pertenecían al arrendatario; que esta disposición cuyo antecedente es el inciso 3° del artículo 1578 del C. C., anterior, no está enervada por las disposiciones de la ley 6565, que no modificó las disposiciones del C. C., anterior, relativas a los derechos del locador sobre los muebles que el inquilino introduce en la casa, y que están especialmente afectos al pago de la renta mientras permanecen en ella; y que por lo tanto, la precitada ley no puede prevalecer frente a la disposición terminante contenida en el mencionado artículo 1507: no habiéndose comprobado que se hizo saber al locador, al tiempo de in-

roducirse en la casa, que los linotipos embargados no pertenecían al arrendatario por estas razones:

FALLO: declarando sin lugar, por infundada la demanda de fs. 11: sin costas.

R. Bustamante y Cisneros.

SENTENCIA DE VISTA

Lima, noviembre 19 de 1940.

Vistos: en discordia, con los pedidos y atendiendo: a que National Paper and Type Company Perú en la demanda de fs. 11 solicita que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8° y 9° de la ley No. 6565 con el producto del remate de los linotipos embargados en la ejecución seguida por la testamentaria Estenós con la Empresa Periodística Hermanos Paura, se le pague la suma de 6.101 dollars 41 centimos, que le adeuda la citada Empresa por el saldo del precio de dichos linotipos, intereses y gastos, con preferencia a la Testamentaria ejecutante así como sobre cualquiera otros acreedores de la Empresa Periodística en referencia: a que la parte demandante con los tres contratos y sus respectivos certificados, que sirven de recaudo a la demanda, ha comprobado que los referidos contratos se encuentran inscritos, desde su celebración, en el Registro Fiscal de Ventas a Plazos y con los oficios de fs. 4, 5 y 6 del cuaderno de embargo que

se tiene a la vista, del Registro Fiscal, la efectividad de los saldos del precio de los linotipos: a que la ley 6565 tiende a asegurar en forma excluyente y privilegiada al acreedor del precio de bienes inmuebles para que se le pague con el producto de la cosa vendida, máxime si se ha inscrito en derecho en el Registro respectivo como ocurre en este caso: "a que atenta la especialidad de la ley citada, debe aplicarse con preferencia a las disposiciones del C. de P. C.": a que el Registro Fiscal de Ventas a Plazos es un registro público y la inscripción en él entraña la publicidad de este acto, con efecto entre las partes y contra tercero, de donde resulta aplicable al caso de autos lo dispuesto en la última parte del art. 1507 del C. C. o sea "que serán libres de toda responsabilidad al locador, si se le hizo saber al tiempo de introducirlos que no pertenecían al arrendatario" desde que resulta evidente por el tenor y el alcance de los artículos 4, 5, 6 y 8 de la ley 6565 que la propiedad de los objetos vendidos solo pasa definitivamente al comprador cuando se ha cancelado el precio, modalidad que está expresamente sancionada en el art. 1426 del C. C. vigente: revocaron la sentencia apelada de 25 de julio de 1939 corriente a fs. 39, que declara sin lugar la demanda de fs. 11, la que declararon fundada: MANDARON que con el producto del remate de los linotipos embargados sea pagado preferentemente el tercerista; y los devolvieron.

Lainez Lozada. — Frisancho. — Samanamud.

Por los fundamentos de la sentencia apelada mi voto es por la confirmatoria. **Aparicio.**

Se publicó.

Vivanco.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Fiscal opina que no HAY NULIDAD en la sentencia recurrida por don Abel Esponda.

Lima, julio 19 de 1941.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, marzo 26 de 1942.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal: por los fundamentos de la sentencia de 1a. Instancia; y considerando además: que no consta que al tiempo de introducirse en la casa de la calle de Beytia, alquilada a la Empresa Hermanos Faura, los linotipos embarcados, se hubiera hecho saber a los locadores, que di-

chos linotipos no pertenecían a los arrendatarios como lo requiere indispensablemente el inciso 3° del art. 1507 del C. C. para que sean libres de toda responsabilidad al locador; y que esta notificación personal que la ley exige, no se suple con la inscripción en el Registro Fiscal de Ventas a Plazos, de los contratos celebrados por The National Paper and Type Company: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 57, su fecha 19 de noviembre de 1940; y reformándola, confirmaron la de 1ra. Instancia de fs. 39, su fecha 25 de julio de 1939, que declara infundada la demanda de tercería de pago interpuesta a fs. 11, sin costas; y los devolvieron.

**Barreto. — Ballón. — Pastor. — Benavides Canséco
García Maldonado**

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani, Secretario.

Cuaderno No. 1866.—Año 1940.
